

ridico di Catania; parece que tiende a incluir más bien publicaciones generales. A este respecto veríamos con mayor agrado la inclusión de otras aportaciones, más o menos modestas, al acervo de la investigación general que figuran en revistas italianas y aun en nuestro ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO. Con ello se lograría más exhaustiva universalidad en la *Collectio*. Recoge también trabajos de dos diccionarios acreditados en temas de la Antigüedad; el Daremberg-Saglio y el De Ruggiero. ¿Por qué no se incluyó el Pauly-Wisowa?

Por la antigüedad de algunas revistas consultadas, reúne la *Collectio* lo más logrado de la investigación desde fines del siglo pasado a nuestros días, aparte, naturalmente, de lo publicado en la aludida «Revista de Savigny» (así se denomina corrientemente), timbre de gloria de estos estudios. La sistemática de la obra permite la máxima facilidad de consulta. Toda la masa bibliográfica aparece recogida por orden alfabético en dos grandes índices: *Index auctorum e Index rerum*.

Hay que alabar y agradecer la labor de los profesores Henrion y Caes., particularmente la labor inicial de este último, que cuajó en la *Collectio Bibliographica* que ambos nos ofrecen.

PABLO FUENTESECA DIAZ

RESEÑA ROMANÍSTICA ESPAÑOLA VI (1948/49) (*)

Al leer la presente nota de conjunto sobre la bibliografía romanística española, no se debe olvidar que comprende, por imperativo de la dirección del ANUARIO, la producción de dos años.

Como en otras ocasiones, debemos comenzar por la mención de las obras de conjunto. Aparte una nueva edición (4.ª, 1949) del conocido *Manual* del catedrático de Valladolid J. ARIAS RAMOS, decano ahora de los romanistas españoles, debemos mencionar el nuevo manual de *Historia e instituciones de Derecho Romano* (Madrid, 1949; 403 págs.) del catedrático de Salamanca FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO, colaborador ya conocido por los lectores del ANUARIO. Se trata de una obra destinada a la enseñanza y supeditada, por tanto, a sus necesidades. Dentro de estos límites, el autor ha sabido presentar lo más esencial con sencillez y buen juicio.

Una contribución firmada por JUAN IGLESIAS y con el título *Del Derecho romano al Derecho moderno* aparece en «Mélanges De Visscher», I, 459 y siguientes.

En tirada aparte (Seix, Barcelona, 1949) de la «Nueva Enciclopedia Jurídica» se ha publicado también el artículo *Derecho romano*, firmado por el reseñante. De este mismo puede leerse en el «Boletim da Faculdade de Direito de la Universidade de Coimbra», 29 (1949), una conferencia pronunciada en aquella Universidad sobre la *lex privata* en relación con la distinción de Derecho público y privado y de Derecho civil. Sobre este mis-

(*) Cfr. ANUARIO: 14, 725; 15, 317; 16, 811; 17, 1.139; 18, 936.

mo tema de la distinción del *ius publicum* y *ius privatum* ha publicado un artículo PÉREZ LEÑERO en «Información Jurídica» (1949).

Obra que resultará de utilidad es el *Diccionario de Derecho Romano* de GUTIÉRREZ ALVIZ (Madrid, 1948), principalmente para los estudiantes, por más que quizá se hubiera podido usar un mayor rigor histórico, distinguiendo, por ejemplo, los lemas romanos de los modernos aunque latinos. De un carácter muy distinto, pero también relacionado con los estudios romanísticos, debemos considerar el tomo I de las *Obras* de Hinojosa (Madrid, 1948), editadas y prologadas por GARCÍA GALLO—del que debemos mencionar también la tercera edición de su *Curso de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1948), donde el romanista encontrará un tratamiento relativamente amplio de la época de la romanización y de la cristianización (páginas 25-70)—. Dice con razón el prologuista (pág. CXXI) que la falta de discípulos directos de Hinojosa que se dedicasen al estudio del Derecho Romano impidió que los más recientes especialistas podamos considerarnos continuadores de aquel insigne maestro, por más que nos declaremos adscritos a la línea científica de su escuela y ésta nos admita con la mayor fraternidad, como se comprueba por la vía romanista abierta en el cauce de este ANUARIO. En verdad, estimaremos siempre la figura de don Eduardo Hinojosa como la única que de todo nuestro siglo XIX nos atreveríamos a nombrar honrosamente como representativa de los estudios de Derecho Romano en España, estudios en franca decadencia, como es sabido, precisamente cuando eran objeto en el extranjero de una aplicación científica totalmente nueva. Y el que Hinojosa sea esa única figura produjo, si no me equivoco, una importante consecuencia de la actualidad: el carácter eminentemente histórico que tienen hoy los estudios de Derecho Romano en España. Si Hinojosa hubiese sido un pandectista, quizá aquellos estudios presentarían hoy entre nosotros un sesgo preferentemente dogmático. En este sentido, creo que Hinojosa tiene gran importancia para la historia del romanismo español, aparte la que ya le darían, por lo demás, sus mismas obras, en especial su dignísima *Historia del Derecho Romano*.

En orden al estudio de las fuentes hay que mencionar un breve (sin revisión de la literatura anterior) *estudio jurídico sobre el «pro Caecina» de Cicerón*, del P. ROBLEDA, S. J., en «Humanidades» (1949), revista de la Universidad Pontificia de Comillas. También una nota del reseñante en la revista portuguesa «Humanitas» (1949, págs. 254 sigs.), en la que se interpreta la palabra $\chi\epsilon\iota\rho\acute{\epsilon}\mu\beta\omicron\lambda\omicron\nu$ de Dig. 4, 9, 1, 3, como ostrakon de mercancía recibida. Todavía, sobre *El municipio romano de Málaga*, esto es, sobre la lex Malacitana, pronunció una conferencia en Málaga (Publicaciones del Ayuntamiento, Anejos, Serie I, núm. 2, 1949) J. MORENO CASADO. *Una nueva tabla emeritense de «hospitium publicum»* ha publicado el reseñante en «Emerita», 16 (1948), 16 sigs.

De interés para las etimologías jurídicas son los *Estudios de Fonética y Morfología latina* (Salamanca, 1949) publicados por ANGEL PARIENTE; principalmente su estudio sobre el supuesto *dossuarius*, que explica como corrupción de *ussuarius* (págs. 157 sigs.); también su nota (págs. 249 sigs.)

sobre *opiare* como compuesto de *petere* (págs. 293 sigs.); sobre *nuncupo* (págs. 269 sigs.), etc.

URCISINO ALVAREZ publicó en el «Anuario de Derecho civil», I (1948), 1330, una conferencia (pronunciada en los cursos de verano organizados por la Universidad de Santiago en Vigo) acerca de *Los derechos provinciales romanos y el problema del derecho foral español*. En él estudia el profesor de la Universidad de Madrid los fenómenos histórico-jurídicos que se produjeron en la convivencia jurídica de romanos y peregrinos y, después de haberse extendido la ciudadanía por Antonio Caracala, entre romanos y romanos provinciales; de su estudio deriva el autor prudentes consecuencias acerca del conflicto actual entre el derecho de Castilla, hoy común, y los derechos forales, en especial la necesidad de respetar las realidades consuetudinarias regionales. A este respecto hace más hincapié en la costumbre que en lo que yo llamaba (*Información Jurídica*, 1947, dic. 63) «ciencia jurídica regional»; no se debe olvidar, de todos modos, que, como se podía desprender del contexto de mi trabajo, yo entiendo por «ciencia», no una alta y abstracta filosofía jurídica, sino la «divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia» en que consiste la prudencia del derecho; es decir, yo no creo que el pueblo cree derecho consuetudinario, pues el mismo concepto de «pueblo» me parece excesivamente vago, sino la prudencia práctica de los conductores, muchas veces humildes y anónimos, de la vida jurídica, y la costumbre es repetición de esa prudencia.

De interés a la vez para romanistas y canonistas resulta el artículo de I. MARTÍN, en AUM, 1949, sobre *El reconocimiento del Primado romano en la legislación justiniana*. El autor sigue adherido a la opinión de Biondi de que no se puede tachar de césaropapismo a Justiniano. Como ya he explicado en otra ocasión, no creo que se pueda aceptar esta opinión sin grandes reservas.

Sobre el *ager romanus en el Derecho romano* y su función en la historia económica y social de Roma escribió un artículo JOSÉ PÉREZ LEÑERO, en «Revista de la Facultad de Derecho de Madrid», 1948, 151.

El civilista JUAN B. JORDANO, en «Boletim de la Faculdade de Direito de la Universidade de Coimbra», 24 (1948), sep., nos presenta un capítulo de introducción a un amplio estudio que anuncia sobre el negocio fiduciario, con el título *Origen y vicisitud de la fiducia romana (Notas introductivas para la problemática actual de la causa fiduciae)*. Distinguiendo atinadamente dos épocas en la historia de la fiducia, una primera en que se emplea como negocio supletorio para cubrir lagunas del primitivo régimen jurídico romano (fiducia con fin de mandato, de depósito, de prenda, etc.), y otra, que se llama de la fiducia residual, en la que la fiducia sobrevive, al lado de nuevos negocios típicos que colman las antiguas lagunas, con el fin de formalizar negocios fiduciarios de carácter voluntario, hasta que desaparece con las formas solemnes de que se revestía, Jordano precisa que es tan sólo esta última modalidad la que interesa para el estudio del moderno negocio fiduciario.

ARIAS RAMOS pronunció el discurso inaugural del año 1948/49, en la Universidad de Valladolid, precisamente sobre el *transporte marítimo en el mundo romano*, en el que amena y eruditamente a la vez se exponen los diversos aspectos jurídicos y técnicos del tráfico marítimo (con láminas ilustrativas).

También en materia de contratos debemos mencionar el artículo de MANUEL IGLESIAS CUBRÍA, nueva figura romanista del que debemos esperar una activa carrera científica, sobre la *relación jurídica de precario en el Derecho Romano* (en *Información Jurídica* 72 (1949) 771 sgs.) y otro de F. RODRÍGUEZ SOLANO, sobre *el contrato de inquilinato en el Derecho Romano* (en *Información Jurídica* 69 (1949) 161 sgs.).

También interesará al romanista el estudio del civilista GREGORIO ORTEGA, en «Anuario de Derecho civil» I (1948) 493, sobre *Cuasi-contratos atípicos*, en el que se hacen referencias a la formación de la categoría post-clásica del cuasi-contrato.

En materia de Derecho de familia hay que señalar el estudio del ya mencionado J. PÉREZ LEÑERO, en «Información Jurídica» 1948 nov. 25, sobre *la tutela materna en el derecho romano*, principalmente en el derecho provincial, tal como se nos presenta en los papiros. Del mismo autor hay que mencionar el capítulo que a *la relación laboral en el Derecho Romano* dedica en su «Teoría General del Derecho Español del Trabajo» (Madrid, 1948).

Por último, el derecho de sucesiones ha sido tratado por JUAN IGLESIAS en su artículo de la «Revista Jurídica de Catauña» 58 (1949) 99 sgs. sobre *fideicomisos y substituciones fideicomisarias*, y por el reseñante en su artículo sobre la *Optio servi* aparecido en el pasado tomo de este ANUARIO.

Séame lícito, por último, dar noticia aquí de algunas publicaciones portuguesas de gran interés para el romanista: los *Estudos de Direito visigótico* (1948) del maestro P. MEREÁ, tomo en el que recogen varios escritos, ya publicados por el autor, del más grande interés para quienes se ocupan del derecho romano vulgar; asimismo los dos volúmenes de los *Estudos de Historia do Direito* (1948 y 1949) de CABRAL DE MONCADA, en el segundo de los cuales se incluyen los conocidos escritos del autor en torno a la posición metodológica de Koschaker. Finalmente, el estudio de G. BRAGA DA CRUZ sobre *O Direito de superficie no direito romano* en «Revista de Direito e de Estudos Sociais» 4 (1949) sep.

A. O.

Studi Gregoriani nel IX centenario del primo esilio di Ildebrando, recogidos por G. B. BORINO. Dos vols. Abadía de San Pablo de Roma, 1947.

Reunión de varios y escogidos trabajos que vienen a esclarecer la historia de Gregorio VII y de la Reforma que lleva su nombre de 1047.

Hildebrando durante muchos años tuvo el gobierno del Monasterio de